

EL FURTIVISMO ARQUEOLÓGICO

Consideraciones legales y científicas sobre los hallazgos arqueológicos

Luis Benítez de Lugo Enrich
Arqueólogo, miembro de la
Asociación **CONTEXTO**
Antonio E. Sánchez-Sierra
Estudiante. 4º Curso de
Derecho, UNED

La Arqueología en manos de no profesionales

El problema de las actuaciones arqueológicas incontroladas realizadas por no profesionales es un fenómeno social que viene desde antiguo. La proliferación de estos "aficionados" a la Arqueología que buscan, recogen, se guardan y a menudo venden objetos arqueológicos es uno de los principales obstáculos con el que nos encontramos los arqueólogos a la hora de reconstruir los modos de vida de nuestros antepasados.

El espíritu de estas líneas está lejos de ahondar la brecha existente entre profesionales y "aficionados" de la Arqueología. Dado que los "aficionados" (conocidos como "furtivos" en nuestro argot) comparten los argumentos que justifican su actitud con una parte importante de la sociedad, desde esta tribuna queremos explicar razonadamente los motivos por los cuales la investigación arqueológica debe dejarse en manos de profesionales cualificados, y por qué las causas que esgrimen los "aficionados" y quienes les justifican están fuera de todo lugar. Dichos motivos se reúnen en dos grandes grupos:

I. Motivos legales: La ley no está para ser transgredida, sino para cumplirla. Y quien no la cumpla se sitúa fuera de la ley. Los cuerpos legales que afectan a los hallazgos producto de excavaciones y prospecciones arqueológicas no controladas son:

I.a. El Código Penal, que vincula a todo el territorio nacional, es claro y no necesita explicación cuando dice:

- Artículo 321: "El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio Internacional, incurrirá en la pena de prisión menor¹. Si el culpable se atribuyese públicamente la cualidad de profesional, se le impondrá además la multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas".

I.b. La Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) es de aplicación en todo el Estado, aunque con carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que hayan desarrollado su propia legislación específica. Entre otras cosas, la LPHE dice:

- Artículo 42.1: "Toda excavación o prospec-

ción deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente (...)".

- Artículo 42.3: "Serán ilícitas, y sus responsables sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente (...)".

• Artículo 76.2: "Cuando la lesión al Patrimonio Histórico ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado".

• Artículo 76.3: "En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones: (...) b. Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos [del artículo 42.3]".

• Artículo 44.1: "Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar: El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días, e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil".

I.c. En la Ley 4/1990 de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha se dice:

• Artículo 16: "Toda excavación o prospección arqueológica (...) deberá ser expresamente autorizada antes de su inicio por la Consejería de Educación y Cultura".

• Artículo 17: "Las excavaciones o prospecciones (...) que carezcan del oportuno permiso (...) serán ilícitas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley. Se incluye en este concepto la utilización de cualquier aparato cuyo funcionamiento esté encaminado a la obtención de restos arqueológicos".

• Artículo 60: "En materia de infracciones se estará a lo dispuesto en la legislación estatal".

l.d. Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco:

- Artículo 45.1: "La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación foral correspondiente, salvo prospección arqueológica sin extracción de tierra, que simplemente deberá ser notificada".
- Artículo 47.1: "Los bienes de interés arqueológico (...) serán de dominio público".

l.e. Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico Andaluz:

- Artículo 52.1: "Será necesaria la previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para la realización de todo tipo de excavaciones y prospecciones arqueológicas".
- Artículo 112: "Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones: (...) 4. Las actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta Ley".
- Artículo 117.1: "Las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz se sancionarán con multas de las siguientes cuantías: (...) b. Infracciones graves: Multa de diez a veinticinco millones de pesetas".

l.f. Ley 9/1993 de Patrimonio Cultural Catalán:

- Artículo 47.1: "La realización en el ámbito territorial de Cataluña de intervenciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, requiere la autorización previa del Departamento de Cultura".
- Artículo 53: "Los bienes que, de acuerdo con la LPHE, tienen la consideración de dominio público y son descubiertos en Cataluña, se integran en el Patrimonio de la Generalidad (...)".
- Artículo 71.5: "Son infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al patrimonio cultural: (...) a. La realización de intervenciones arqueológicas sobre bienes culturales sin la autorización del Departamento de Cultura".

• Artículo 73.1: "Las infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural son sancionadas, si los daños causados al patrimonio pueden ser valorados económicamente, con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados. De lo contrario se aplican las sanciones siguientes: (...) a. Para las infracciones leves, una multa de hasta un millón de pesetas. (...) c. Para las infracciones muy graves, una multa de entre treinta y cinco millones y ciento cincuenta millones de pesetas".

• Artículo 73.2: "La cuantía de las sanciones fijadas por el apartado 1 se gradúa de conformidad con: (...) a. La reincidencia. b. El daño causado al patrimonio cultural. c. La utilización de medios técnicos en las intervenciones arqueológicas ilegales".

Como vemos, a tenor de lo dispuesto por estos textos legales resulta obvio que no se puede pasear por el campo buscando objetos arqueológicos sin permiso expreso de la Administración (simple notificación previa a la misma en el caso vasco, lo que tal vez refleje una escasa incidencia del furtivismo en la zona), o si no se está en posesión de la titulación oficial correspondiente. Quien caiga en la tentación de hacerlo y sea sorprendido en tal acción puede llegar a sufrir una multa de varios millones de pesetas o, incluso, pena de cárcel. La mayoría de las legislaciones coinciden, además, en que los bienes arqueológicos no pueden ser objeto de propiedad privada, por ser de dominio público. En algunos casos, como el castellano-manchego o el catalán, se contempla expresamente el furtivismo realizado con medios técnicos, como los detectores de metales.

Quien se sitúa fuera de la Ley puede sentir que está corriendo una aventura (arqueológica, en este caso), pero esa experiencia puede llevarle a encontrarse con la Policía Nacional o la Guardia Civil, primero, y con la justicia, después. Y, tal vez, a pagar varios millones de pesetas. Siendo la legislación pública y de aplicación para todos, no debe sentirse afligido el "aficionado" al que se requisa el detector, las piezas arqueológicas, sufre una multa, etc. Las leyes pueden parecer a veces absurdas (sobre todo si van en contra de nuestros intereses), pero en general han sido escritas con el asesoramiento de equipos multidisciplinares de profesionales cuya experiencia les permite ver más allá de lo que percibe el común de la población.

El furtivismo arqueológico es uno de los principales obstáculos con el que tropiezan los profesionales a la hora de reconstruir los modos de vida de nuestros antepasados

2. Motivos científicos

2.1. Los primeros arqueólogos, en una parte como los "aficionados" actuales, estaban interesados por los objetos. Naturalmente querían encontrar los mejores, y para ello con frecuencia despreciaban y destruían (por no buscarlos ni siquiera los veían) otros que hoy nos darían muchos datos. Esa búsqueda esteticista de "lo bello" es la causa, por ejemplo, de que haya un obelisco egipcio en medio de París. Hoy en día los arqueólogos no perseguimos un objeto —ya sea una moneda, una construcción, o un patrón de asentamiento en el territorio—. Por el contrario, **huimos del coleccionismo**: intentamos situar las piezas del rompecabezas de la historia en su contexto, con el propósito de entender cómo se vivía en el pasado, **reconstruir sus vidas** para explicárselo al resto de la sociedad. Para ello utilizamos, con una metodología científica, diversas técnicas. Una de las más importantes dentro del proceso de excavación arqueológica es el análisis estratigráfico, que consiste en detectar e interpretar los distintos estratos o capas de un yacimiento. Esta ordenación de niveles depositados a lo largo de la historia, que permite diferenciar qué ocurrió antes y qué pasó después, se revuelve y altera por completo cuando un aficionado con un detector de metales escarba (no excava, con un método bien definido) para conseguir un objeto. Con su acción impide leer la historia: como si en un libro se cambiase completamente el orden de las palabras.

2.2. Además, sucede que los "aficionados" no sue-



len dar valor a objetos no vistosos, y no tienen reparos a la hora de destruirlos (p. e. una casi invisible estera de esparto sobre la que durmió una familia hace 5.000 años, los trozos de carbón o adobes que permiten reconstruir la estructura de un edificio, etc.). De ese modo, no sólo nos revuelven las palabras del libro de la Historia: también nos arrancan unas páginas imprescindibles para su comprensión.

2.3. Las piezas producto de la investigación arqueológica son tratadas en todo momento por **un equipo de distintos profesionales** (arqueólogos, conservadores, restauradores, etc.), antes y después de llegar al museo. Cada uno de ellos cumple una labor aprendida en largos años de estudio. Los "museos" o colecciones de "aficionados" difícilmente pueden contar con un adecuado tratamiento para sus piezas. Estas se ven afectadas por las graves alteraciones causadas por el mero hecho de desenterrarlas (exfoliación, desecación, aparición de sales, etc.).

2.4. Las piezas que los profesionales recuperamos **se depositan en museos para que pueda apreciarlas toda la población**. No comerciamos con ellas para enriquecimiento personal, ni las coleccionamos para que dentro de unos años acaben perdidas, en la basura o el trastero. Si tenemos afán de coleccionismo nos fijamos en los sellos u otras cosas que no sean patrimonio de todos. El Patrimonio Histórico no es nuestro, ni de nadie en particular: es de todos. Somos sus cuidadores en el presente para que llegue, todo él (no sólo en parte, o lo más bello), hasta las generaciones futuras en buen estado.

2.5. Con nuestra dedicación profesional tratamos de **acercar el pueblo a sus raíces**, hacerle comprender de dónde viene y cómo vivieron otros. Los "aficionados", con su actitud insolidaria hacia la sociedad, nos impiden realizar esta tarea, al arrancarnos esas páginas básicas para leer e interpretar el libro de la historia.

2.6. Los arqueólogos **publicamos** nuestras investigaciones, para que puedan ser tenidas en cuenta o criticadas por otros. Este es un requisito básico de todo estudio científico. Por el contrario, los "aficionados" sólo muestran sus hallazgos a sus conocidos o a los potenciales clientes de un mercado ilegal. De ese modo se convierten en traficantes de objetos históricos.

2.7. Para conocer cómo era el poblamiento en tiempos pasado los arqueólogos **recurrimos a la prospección sistemática** (cartas arqueológicas, etc.). Cuando los "aficionados" recogen cerámicas y otros objetos como quien recoge setas, borran por completo las huellas del pasado, alterando gravemente los mapas de dispersión de los yacimientos arqueológicos. De nuevo se dificulta así la comprensión de nuestras raíces.

Por esta serie de razones el estudio del pasado

debe restringirse a los profesionales preparados para ello. Es cierto que en algunas ocasiones los "aficionados" –a los que se ha tildado de intrusismo tanto como a los falsos curanderos con respecto a los médicos, por su escasa formación– han colaborado en la interpretación y conocimiento del pasado, pero lo más frecuente es que causen daños irreparables con sus actividades. Que "aficionados" y población comprendan este hecho es una labor que nos corresponde a los profesionales de la Arqueología.

Sobre los hallazgos arqueológicos

"Oiga: ¿y si encontramos un tesoro?" es la pregunta que inevitablemente surge en las primeras horas de trabajo de los peones contratados para una excavación arqueológica. "¿Y qué hacéis con lo que encontráis?, ¿os lo quedáis?", preguntan aquellos que se interesan por nuestros trabajos de prospección. Con lo expuesto hasta este momento hemos tratado tangencialmente estas cuestiones, en las que profundizaremos a continuación.

Se ha visto que la ley no contempla y sanciona actuaciones arqueológicas no supervisadas por la Administración, y que los bienes arqueológicos son de titularidad pública. Por tanto, es la Administración, nunca un particular, quien debe recoger y hacerse cargo (por medio de museos públicos, etc.) de todo objeto arqueológico surgido de una investigación arqueológica legal. Quien no lo hiciera así estaría actuando contra la ley.

Aquellos bienes arqueológicos fruto de actividades arqueológicas ilegales pueden permanecer en la ilegalidad de distintas formas (coleccionismo particular, tráfico ilegal, etc.), o bien emerger a la legalidad (acabando en un museo público, por ejemplo). En este último caso el mal es menor, pero no por eso el daño deja de existir (descontextualización del objeto, alteraciones en el registro arqueológico original, deficiencias en su documentación, etc.).

A estas posibilidades, ya tratadas en el apartado anterior hay que añadir otra: cuando el objeto arqueológico no surge de una búsqueda arqueológica (llámese proyecto de investigación o furtivismo) premeditada, sino que el hallazgo es consecuencia del azar. Esta es una figura –el azar– bajo la cual se refugian muchos "aficionados" para justificar sus "hallazgos". En estos casos la ley nos dice lo siguiente:

I. Código Civil

- Artículo 615: "El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuese conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo en donde se hubiese verificado el hallazgo".

Ya que los bienes integrados dentro del Patrimonio Histórico son objetos de dominio público –no son de ninguna persona en concreto–, la obligación de "restituirla a su anterior poseedor" debe entenderse siempre como necesidad de poner esa cosa mueble en manos de la Administración. La excepción que contempla el Código Civil se limita al hallazgo del tesoro, que este mismo cuerpo legal define como:

- Artículo 352: "Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto o ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no conste".

Ya que la pertenencia de todo bien cultural sí consta (son, como hemos dicho, de propiedad estatal)², no hay posibilidad de que sea considerado como tesoro, por muy valioso que sea.

2. LPHE

- Artículo 44.1: "(...) El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días, e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil"³.

- Artículo 44.2: "Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descu-



ARTÍCULOS

bridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público”.

- Artículo 44.3: “El descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o propietarios, se mantendrá igual proporción”.

- Artículo 44.4: “El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar y las sanciones que procedan”.

3. Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco

- Artículo 48: “A efectos de la presente ley, tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del patrimonio cultural vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obra de cualquier índole en lugares en que se desconocía la existencia de los mismos. Su descubrimiento deberá ser notificado inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral en un plazo de cuarenta y ocho horas”.

- Artículo 48.2: “Si el hallazgo ha sido obtenido por la remoción de tierras u obra de cualquier índole, la Diputación Foral o, en caso de urgencia, los Alcaldes de los municipios respectivos notificando a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de quince días. Dicha paralización no dará derecho a indemnización alguna. En caso de que fuese necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente (...)”.

- Artículo 48.3: “Los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente (...)”.

- Artículo 48.4: “El descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado de forma casual el objeto tienen derecho a percibir del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en concepto de premio en metálico, una cantidad igual a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellas por partes iguales. Si fueren dos o más los descubridores o propietarios se mantendrá igual proporción (...)”.

- Artículo 48.5: “El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario, del derecho al premio indicado (...)”.

4. Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico Andaluz

- Artículo 50.1: “La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos en cualquier punto de la Comunidad Autónoma deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de cinco días”.

- Artículo 50.2: “La Consejería de Cultura y Medio Ambiente o, en caso de necesidad, los Alcaldes de los municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos por plazo máximo de un mes. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso necesario, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a un mes, quedando en tal caso obligada a resarcir el daño efectivo que causare tal paralización”.

- Artículo 50.4: “Los hallazgos arqueológicos deberán ser, en todo caso, objeto de depósito en el Museo o Institución que se determine”.

5. Ley 9/1993 de Patrimonio Cultural Catalán

- Artículo 51.1: Los descubrimientos de restos con valor arqueológico hechos por azar y los de carácter singular producidos como consecuencia de una intervención arqueológica se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al Ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso se puede dar conocimiento público de ellos antes de haber informado a dichas Administraciones (...)”.

- Artículo 51.2: “El Ayuntamiento que sea informado del descubrimiento de restos arqueológicos lo notificará al Departamento de Cultura en el plazo de una semana. Igualmente, el Departamento de Cultura notificará al Ayuntamiento correspondiente los descubrimientos



ARTÍCULOS

que le sean comunicados, y también informará de ello al propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo”.

- Artículo 51.3: “El descubridor de los restos arqueológicos hará entrega del bien en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Ayuntamiento correspondiente, a un museo público de Cataluña o al Departamento de Cultura, salvo que sea necesario realizar remoción de tierras para la extracción del bien (...), o salvo que se trate de un hallazgo subacuático. (...)”.

- Artículo 51.4: “Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor de restos arqueológicos y al propietario del lugar donde se ha hecho el hallazgo se rigen por la normativa estatal (...)”.

- Artículo 52.1: “Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que sea, se hallan restos u objetos de valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura, el cual dará traslado de esta comunicación al Ayuntamiento”.

- Artículo 52.2: “En el plazo de veinte días a partir de la comunicación a que se refiere el apartado 1, el Departamento de Cultura llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes, a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos, en cuyas actividades colaborará el promotor con los medios que tenga allí desplazados”.

- Artículo 52.3: “La suspensión de las obras a que se refiere el apartado 2 no da lugar a indemnización. No obstante, la Administración puede ampliar el plazo de suspensión, si es necesario para completar la investigación arqueológica, en cuyo supuesto, si la obra es de promoción privada, se aplican las normas generales sobre responsabilidad de las Administraciones públicas y no se aplica el plazo de dos meses establecido por el artículo 23.1”.

6. Código Penal

- Artículo 558: “Serán castigados con la pena de prisión menor los que causaren daño cuyo importe excediere las 250.000 Ptas., si concurrese alguna de las circunstancias siguientes: (...) 5ª. En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico Artístico Nacional”.

- Artículo 514: “Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza cosas toman las cosas ajenas sin voluntad de su dueño”.

Las penas por hurto vienen impuestas por el artículo 515, y son de arresto mayor⁴ si el valor de lo sustraído excediese de 30.000 pesetas. No obstante el Código Penal establece como agravante:

- Artículo 506 y 516: “Son circunstancias que agravan el delito (...): (...) 7ª. Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico”.

A tenor de estos últimos artículos la pena se aumentaría en un grado. Además, si se utilizase “violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas” (artículo 500) la pena sería la correspondiente al tipo penal del robo –mayor, por tanto–: de arresto mayor si el valor de lo robado no excede las 30.000 pesetas, y de prisión menor en los demás casos. Aunque las circunstancias que caracterizan al robo, recién citadas, no son frecuentes en las actuaciones de los furtivos, si lo son aquellas propias del hurto (se persigue un ánimo de lucro evidente, en el caso de las frecuentes ventas de objetos de los que no se es propietario).

Por otro lado, si el objeto de Patrimonio Histórico se encontrase en un terreno cercado y se penetrase en él sin permiso, se incurriría en lo previsto por el artículo 590:

- Artículo 590: “El que entrare en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, será castigado con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, siempre que mediare denuncia del perjudicado”.

Este repaso por la legislación sobre la materia clarifica la respuesta a las preguntas con las que iniciamos este epígrafe, que se corresponden con dudas presentes en la mayor parte de la población: aquel que descubra por azar un bien arqueológico nunca podrá considerarlo como tesoro, y deberá comunicarlo inmediatamente a la Administración competente. Sólo si así lo hace tiene derecho a repartirse a partes iguales con el propietario del lugar del hallazgo la mitad de la cantidad que se establezca en tasación legal. Si el hallazgo no es consecuencia del azar (caso de los “aficionados”), o si la notificación no es inmediata, no hay derecho a premio alguno. Las legislaciones más modernas contemplan, además, la obligación de detener al momento aquellas obras que dejen al descubierto restos arqueológicos, de nuevo con la obligación de notificarlo a la Administración competente.

Así pues, queda clara la protección con la que el legislador ha querido dotar a los bienes arqueológicos cuando no son hallados por profesionales de la Arqueología, sino por constructores, furtivos, etc. En estos casos las limitaciones son severas, apreciándose cierta condescendencia sólo en el caso del “premio” correspondiente a los hallazgos históricos no esperados, los verdaderamente casuales.

NOTAS

1. Prisión menor: De seis meses y un día a seis años de cárcel.

2. Para el caso de los nuevos descubrimientos. Otra pudiera ser la situación de los hallazgos encontrados con anterioridad a la entrada en vigor de la LPHE.

3. Artículo 351 del Código Civil: “El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se ballare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad con lo declarado.

4. De 1 mes y un día a seis meses de cárcel.